



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.DP.018/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0315400002819** presentada por el **C.**

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	<i>Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.</i>
Código:	<i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política de la Ciudad de México.</i>
Instituto:	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
Ley de Transparencia:	<i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
LPADF:	<i>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</i>
LPDPPSOCDMX:	<i>Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i>
Plataforma:	<i>Plataforma Nacional de Transparencia.</i>
PJF:	<i>Poder Judicial de la Federación.</i>
Recurrente:	
Solicitud:	<i>Solicitud de acceso a la información pública.</i>
Unidad:	<i>Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.</i>
Decreto	<i>Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento al Trabajo Digno en la Ciudad de México "Trabajo Digno Hacia la Igualdad", antes Programa de Capacitación para el Impulso de la Economía Social (Capacites) para el Ejercicio Fiscal 2015</i>



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, el recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0315400002819**, mediante la cual se requirió la entrega vía Infomex, la siguiente información:

“Solicito copia simple de mi expediente laboral completo, y de cualquier documento laboral que lleve mi nombre y que sea detentado por este sujeto.”

1.2 Respuesta. El siete de febrero el *Sujeto Obligado* remitió respuesta al solicitante mediante el oficio con número de referencia INDEPEDI-CDMX/DG/SA/020/2019 de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

(...)

Por medio del presente, en atención a su oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/UT/0026/2019, mediante el cual remite la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0315400002819 el C. solicita la siguiente información:

[Se inserta solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, me permito informarle lo siguiente. después de realizar una exhaustiva búsqueda le informo que en esta Subdirección no se encontró documento alguno del C.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



(...)"

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de febrero se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* un correo electrónico de esta misma fecha al que se le asignó número de registro 002408, por medio del cual el recurrente formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el sujeto obligado en razón de que a dicho del recurrente:

“Por medio de una solicitud de acceso a datos personales pedí al INDEPEDI mi expediente laboral, ya que yo he trabajado en esa institución, sin embargo no sólo esta vez, sino otra anterior se me ha respondido que no tienen información laboral mía.

Soy una persona débil visual por lo que califiqué para participar en el Programa de Oferta de Plazas para personas con discapacidad en el año 2015, participé en tal programa por lo que laboré en el Instituto de las personas con discapacidad.

Por lo que me inconformo con la respuesta dada, además de que se me indica no contar con información alguna, pero no se me hace llegar el acta de comité de transparencia donde, como la Ley en la materia indica, debieron declarar inexistencia de información.

Anexo mi credencial laboral, y mi identificación oficial.

Todo lo anterior lo declaro de buena fe y bajo protesta de decir verdad”

II. Admisión e instrucción.

2.1. Acuerdo de admisión. El uno de marzo, este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 018/2019.**

2.2 Presentación de Alegatos. El primero de abril de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del recurrente para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, consistentes el oficio número INDEPEDI-CDMX/UT/115/2019 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y sus anexos, oficio que nos permitimos insertar para mejor referencia:

“(...)

Lic. Gabriela Zárate Albarrán, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto, designada a través del oficio INDEPEDI/DG/188/17, emitido por el entonces Director General de este Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en: Calle Prolongación Sastrería número 20, Colonia Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15290, en esta Ciudad de México, así como el correo electrónico ut.indiscapacidad@gmail.com, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para revisar el expediente conjunta o separadamente, a: Viridiana Díaz Pérez, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respetuosamente vengo a producir por escrito los siguientes ALEGATOS y a interponer las PRUEBAS que más adelante enlisto y correlaciono jurídicamente.

Lo anterior a razón de recurso de revisión interpuesto por el recurrente el C. en contra del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de Datos

Personales con folio número 0315400002819, consecuencia a lo anterior, vengo en tiempo y forma a producir los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- *Que con fecha 21 de enero del presente año se recibió ante este Instituto, solicitud de Datos Personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha plataforma le asignó el número de folio 0315400002819, donde el solicitante realizó la siguiente solicitud, misma que me permito transcribir para pronta referencia:*

[Se inserta solicitud]

SEGUNDO.- Este Instituto brindó respuesta en tiempo y forma al peticionario el día 7 de febrero, vía correo electrónico, adjuntando respuesta a través del oficio INDEPEDI-CDMX/DG/SA/020/2019 donde la Unidad Administrativa denominada Subdirección de Administración y Finanzas, brindó respuesta. Dicha respuesta se envió a través de esta Unidad de Transparencia con el oficio INDISCAPACIDADCDMX/UT/046/2019, dando como resultado, que ambos oficios dieran respuesta al ahora recurrente. Respuestas que fueron enviadas a través del correo electrónico que señaló el recurrente.

TERCERO: En los meses de diciembre y de noviembre del año 2018 el C. realizo dos solicitudes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Solicitud de Acceso a Datos Personales, donde solicito en ambos copia certificada de su expediente personal, es decir esta es la tercera vez que el ciudadano solicita a este Instituto La misma pregunta. El folio de la primera corresponde al folio numero 0315400025818 de fecha 08 de noviembre de 2018, la segunda con el folio 0315400027618 de fecha 11 de diciembre del 2018. En ambas respuestas se le dio la explicación de que no éramos la autoridad competente para entregarle dicho expediente.

Por lo anterior este Instituto realiza los siguientes:

ALEGATOS

En principio me permito transcribir la razón de la presentación de los alegatos. Es decir el recurrente señala que:

"Me inconformo con la respuesta dada, además de que se me indica no contar con información alguna, pero no se me hace llegar el acta de comité de transparencia donde, como la Ley en la materia indica, debieron declarar inexistencia de información".

PRIMERO.- Este Instituto brindo su respuesta de que no cuenta con dicha información no obstante y a fin de completar dicha respuesta, le comunico que dentro de los archivos de este Instituto se tiene registro de que el C. Felipe Reséndiz de Jesús fue beneficiario del Programa Social "Trabajo Digno Hacia la Igualdad" en su vertiente de Empleo Temporal mismo que es operado por la Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo (STyFE) para el ejercicio fiscal 2015. Donde este Instituto Coadyuva con el STyFE.

En sentido este Instituto no es la autoridad competente para entregarle dicha información ya que en principio dentro de las atribuciones que tiene este Instituto de acuerdo a lo que señala su artículo 48 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, este Instituto es descentralizado y tiene entre otras las siguientes atribuciones:

Artículo 48.- El Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal;

- II. *Ser el organismo público encargado de articular y diseñar las políticas públicas en materia de discapacidad en el Distrito Federal;*
- III. *Coordinar y concertar con cada órgano de la Administración Pública del Distrito Federal los programas específicos que en materia de discapacidad deban elaborar y ejecutar cada año;*
- IV. *Proponer y sugerir a cada órgano de la Administración Pública del Distrito Federal las acciones prioritarias que considere puedan servirles para un mejor desempeño en sus funciones específicas;*
- V. *Promover y concertar con la iniciativa privada y con las organizaciones de la sociedad civil, los planes y programas que en materia de discapacidad se deban realizar en el Distrito Federal;*
- VI. *Promover y difundir todos los programas y acciones que en beneficio de las personas con discapacidad se desarrollen en el Distrito Federal;*
- VII. *Realizar las investigaciones jurídicas y los análisis legislativos que contribuyan a la integración al desarrollo de las personas con discapacidad en el Distrito Federal;*
- VIII. *Elaborar las propuestas legislativas que contribuyan a la reforma integral a la legislación vigente, garantizando en todo momento el interés y beneficio de las personas con discapacidad; Las propuestas legislativas que elabore el Instituto deberán en todo momento procurar la armonización con los ordenamientos internacionales;*
- IX. *Crear y mantener actualizado el Registro de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal;*
- X. *Elaborar su propio presupuesto de egresos, el cual deberá ser integrado al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de cada año;*
- XI. *Promover y difundir en la sociedad una cultura de respeto e inclusión de las personas con discapacidad, resaltando sus valores y habilidades residuales;*
- XII. *Luchar contra los estereotipos y prejuicios respecto de las personas con discapacidad;*
- XIII. *Realizar campañas periódicas de difusión y respeto por los derechos de las personas con discapacidad;*
- XIV. *Promover la sensibilización y concientización de todos los miembros de la sociedad respecto de las personas con discapacidad, haciendo especial énfasis en los niños y adolescentes en los diferentes niveles educativos;*
- XV. *Promover la participación de los diferentes medios de comunicación en la difusión de los diferentes programas y acciones a favor de las personas con discapacidad; y*
- XVI. *Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil a fin de canalizar sus propuestas y sugerencias a los diferentes órganos de la Administración Pública del Distrito Federal.*

De lo anterior, se desprende que este Instituto no es el órgano competente para entregar dicho expediente ya que como se analizó dentro de los registros de este Instituto fue beneficiario de un programa social de "trabajo Digno hacia la igualdad" comandado por la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo por lo que deberá dirigir su solicitud a dicha Secretaría de conformidad al artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior es a razón de que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la CDMX es el organismo responsable de operar el programa de fomento al Trabajo Digno hacia la igualdad que por sus atribuciones puede tener un expediente o documentos a su nombre.

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Tiene el Programa fomento al Trabajo Digno en la Ciudad de México, Trabajo Digno hacia la Igualdad. Es un programa mediante el cual se orienta a fortalecer las capacidades laborales y productivas de la población desempleada y subempleada que enfrenta problemas para insertarse en el sector formal o realizar actividades productivas por cuenta propia, para que la población acceda a un empleo digno o actividad productiva y socialmente útil.

Para lo cual opera tres subprogramas

- a) Capacitación para el Trabajo (SCAPAT)
- b) Fomento al Autoempleo (SFA)
- c) Compensación a la ocupación temporal y movilidad laboral (SCOTML)

Por lo anterior, en si no es que carezca este Instituto de la información que solicita el C. Reséndiz sino que este Instituto no es competente de tener un expediente personal ya que no laboro en con o para el Instituto sino que se conoce que estuvo como beneficiario de un programa realizado y operado por STyFE.

Por lo que le invitamos a que realice una solicitud ante la Secretaría a la Unidad de Transparencia dirigida de conformidad a los siguientes datos:



Por lo anterior, en si no es que carezca este Instituto de la información que solicita el C. Reséndiz sino que este Instituto no es competente de tener un expediente personal ya que no laboro en con o para el Instituto sino que se conoce que estuvo como beneficiario de un programa realizado y operado por STyFE.

Por lo que le invitamos a que realice una solicitud ante la Secretaría a la Unidad de Transparencia dirigida de conformidad a los siguientes datos:

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO	
Responsable de la U.T.	Investigadora de la Unidad de Transparencia
Calle	Carretera San Antonio Abasco, s/n, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, CDMX
Teléfono	56362120
Código Electrónico	SECRETARIA-TRABAJO

De lo anterior ofrezco como pruebas del Instituto las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:

Investigadora Responsable del U.T. 5636 21 20, Alcaldía Benito Juárez, Delegación Benito Juárez, CDMX

De lo anterior ofrezco como pruebas del Instituto las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:

- a) Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del D.F.
- b) Copia del Oficio INDISCAPACIDAD/DG/DEPP/136/18 de fecha 26 de noviembre del 2018.

- c) Copia del Oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/UT/331/2018 de fecha 28 de noviembre del 2018.
- d) Copia del Oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/SA/JUDRH/052/2018 de fecha 18 de diciembre del 2018.
- e) Copia del Oficio INDISCAPACIDAD-CDMX/UT/342/2018 de fecha 18 de diciembre del 2018.
- f) Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal 2014-2018.

Por lo expuesto y fundado solicito en su oportunidad:

I.- Tenerme en los términos previstos del presente alegato, dando cumplimiento que por escrito se solicita, a fin de que esta autoridad desestime los hechos narrados por el recurrente.

II.- Solicito emita la determinación de ese Instituto y en su oportunidad se dé por concluido el presente expediente y se cierre como total y definitivamente concluido.

III.- Adjunto cuenta de correo electrónico a fin de que por esa vía sea remitida las notificaciones subsecuentes, el correo es: ut.indiscapacidad@gmail.com (...)"

2.3 Ampliación de termino de resolución. El ocho de abril de dos mil diecinueve se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, del término común de treinta días.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *Sujetos Obligados*, por la supuesta

inobservancia de lo previsto en los artículos 79 fracción I, 104 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *LPDPPSOCDMX* o su normatividad supletoria, no obstante, y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa se analizó, si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la *LPDPPSOCDMX*, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*



De lo anterior se desprende que, el recurso en trámite fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*.

Por lo tanto, es procedente el recurso toda vez que el *recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no atiende su solicitud, así como por la falta de motivación en la respuesta, causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la *LPDPPSOCDMX*, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.

TERCERO. Agravios y pruebas.

El *Recurrente* solicitó acceder sus datos personales requiriendo del *Sujeto Obligado* copia simple de su expediente laboral completo y de cualquier documento laboral que lleve el nombre del *Recurrente*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten medularmente en que:

Al haber trabajado para el *Sujeto Obligado* dentro de un programa de Oferta de Plazas para personas con discapacidad en el año 2015, es que demanda se entregue la información solicitada o en su caso se emita el acta de comité de transparencia donde se declare la inexistencia de la misma.



II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*. El sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

Copia del oficio INDEPI-CDMX/UT/115/2019 de fecha 25 de marzo del presente año.

III. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* corresponde o no, con lo solicitado; toda vez que el *Recurrente* señala que no se atendió su solicitud planteada.

II. Acreditación de hechos. En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:



El *Recurrente* solicitó se le entregue copia simple de su expediente laboral completo y de cualquier documento laboral que lleve el nombre del *Recurrente*.

III. Caso Concreto. El presente recurso de revisión tiene como objeto resolver la controversia y determinar si efectivamente el *Sujeto Obligado* entregó o no al particular la información solicitada.

IV. Principios a considerar por tratarse de un recurrente con discapacidad visual.

Tal y como fue advertido con anterioridad, en el presente recurso el recurrente es una persona que cuenta con discapacidad visual, motivo por el cual el estudio del fondo del asunto se realiza a partir del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, así como instrumentos nacionales e internacionales que brinden una mayor protección a las personas con dicha condición.

a) Marco normativo nacional

Al respecto, el artículo 1° último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que ninguna persona puede ser objeto de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Asimismo, y como consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de 2011, quedó asentado en nuestra Constitución Política el



denominado *principio pro persona*, al señalar que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con nuestra Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho en otras palabras, el *principio pro persona* implica que, cuando existan dos o más normas que resulten aplicables al caso en concreto, deberá optarse por aquella que resulte, en mayor medida, protectora a los derechos humanos de la persona.

Por su parte, la **Constitución Política de la Ciudad de México** reconoce, en su artículo 11, apartado G, los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo que se promoverá la asistencia personal, humana o animal para su desarrollo en comunidad; de igual forma, se señala que las autoridades adoptarán las **medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos** y respetar su voluntad, **garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.**

Asimismo, el diverso artículo 60, numeral 1, párrafo tercero de la Constitución Local establece que, con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad, se deberán contemplar **ajustes razonables, proporcionales y objetivos.**

Al respecto, cabe precisar que los ajustes razonables representan, según lo establecido en el artículo 4º, fracción V de la Ley para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad de la Ciudad de México, aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con



discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En este sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con la clave 1a. CXLV/2018, y rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO**”, al señalar que en todas aquellas actuaciones o decisiones de los órganos jurisdiccionales que tengan por objeto la aplicación e interpretación de las normas jurídicas cuando estén involucradas personas con discapacidad, deben tomarse todas las precauciones para dotar de eficacia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Lo anterior, *mutatis mutandis*, implica que este *Instituto*, al ser el órgano garante de los derechos de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos y rendición de cuentas debe establecer diversos mecanismos que garanticen de manera plena el ejercicio de derecho de acceso a la justicia a cargo del recurrente, tomando en consideración lo anteriormente señalado.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad**, dejó asentado que las personas con discapacidad gozan, en el contexto de un proceso jurídico, de determinados derechos, que son a la igualdad y a la no discriminación, a igual reconocimiento como persona ante la ley, a la accesibilidad, a la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad y de acceso a la justicia.



Por cuando hace a la accesibilidad, dicho protocolo señala dos vertientes: la primera de ellas se refiere a aquel “camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos”, mientras que la segunda se instituye como un “requisito en el diseño de cualquier entorno (físico, de las comunicaciones o de la información, incluidas las tecnologías de la información y de las comunicaciones), o en el de los bienes y servicios.”

Dicho principio, el de accesibilidad, tiene como finalidad el “eliminar las barreras de tipo físico o actitudinal que constituyen limitaciones para las personas con discapacidad en su autonomía personas, en su interacción con el entorno, o en el ejercicio de sus derechos, obstaculizando su participación social plena y efectiva, así como una forma de vida independiente.”

En este sentido, dicho protocolo recomienda, dentro de las consideraciones para las y los juzgadores, respecto a la accesibilidad para las personas con discapacidad visual, la aplicación de medios alternativos de comunicación e información, como los dispositivos multimedia o los medios de voz digitalizada.

b) Marco normativo supranacional

Ahora bien, respecto al ámbito interamericano, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, firmado por México el ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, con entrada en vigor en fecha catorce de septiembre de dos mil uno,² establece, en su artículo I, numeral 1, que por discapacidad deberá entenderse aquella “deficiencia

² El trámite constitucional respecto a la Convención en comento puede ser consultado en https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=573&depositario=



física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”

Además, en el diverso artículo III, numeral 1, inciso a) establece que los Estados parte se comprometen a adoptar aquellas medidas para eliminar la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales o entidades privadas a la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades humanas, entre las que se encuentran el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el **acceso a la justicia** y los servicios policiales, y a las actividades políticas y de administración.

Así también, el artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, importa el derecho de toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales a recibir una atención especial, con la finalidad de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.³

V. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, el estudio de los agravios se realiza a partir de dicho marco nacional y supranacional aplicable a personas con algún tipo de discapacidad.

En el caso concreto, el *Sujeto Obligado* manifestó incompetencia para atender la solicitud planteada por el *Recurrente*.

³ Dicho Protocolo fue firmado por el Estado Mexicano el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, con entrada en vigor a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.



Por otra parte, la pretensión en el asunto reside en obtener en copia simple del expediente laboral completo y de cualquier documento laboral que lleve el nombre del *Recurrente*.

Al respecto, el Sujeto Obligado atendió la solicitud planteada en términos de lo oficios que ya quedaron descritos por lo que es necesario hacer un estudio oficioso de la naturaleza del Programa que hacen referencias ambas partes, tanto el *Sujeto Obligado*, como el *Recurrente* y que se denomina Trabajo Digno hacia la Igualdad, analizando en concreto el Aviso por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento al Trabajo Digno en la Ciudad de México “Trabajo Digno Hacia la Igualdad”, antes Programa de Capacitación para el Impulso de la Economía Social (Capacites) para el Ejercicio Fiscal 2015, el *Decreto* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de enero de dos mil quince, así como la Ley Federal del Trabajo, para efecto de discernir si el *Recurrente* fue o no trabajador del *Sujeto Obligado*, toda vez que de lo que se desprenden de las manifestaciones de este, el *Recurrente* no se encuentra en las bases de datos de la Subdirección de Administración del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

De la lectura del *Decreto* se aprecia como uno de los objetivos específicos del programa el siguiente:

(...)

b) Otorgar apoyo económico a la población desempleada para sustentar su participación en proyectos institucionales de ocupación temporal o en empresas que garanticen estabilidad en la ocupación y que propicien la capacitación, que le permita atender sus necesidades básicas, adquirir o ampliar su experiencia laboral y facilitar su proceso de búsqueda de empleo en el sector formal



(...)

Como puede apreciarse de este objetivo, es que el la Secretaria del Trabajo y Fomento al Empleo es quien otorga el apoyo económico, ahora bien, continuando con el análisis del *Decreto* se distingue que dicho programa se subdivide tres estrategias expresadas en Subprogramas, mismos que consisten en los siguientes:

- Capacitación para el Trabajo (SCAPAT).
- Fomento al Autoempleo (SFA).
- Compensación a la Ocupación Temporal y la Movilidad (SCOTML).

De estos tres subprogramas merece nuestro estudio el último de los citados, es decir el Compensación a la Ocupación Temporal y la Movilidad (SCOTML), que a su vez se subdivide en dos modalidades, y que consisten en:

- Compensación a la ocupación temporal (COT) y
- Apoyos a la Movilidad Laboral Interestatal (AMLI).

De estas dos sub modalidades, el *Sujeto Obligado* manifestó que el **Recurrente fue beneficiario del programa de Ocupación Temporal o (COT)**, que en términos del *Decreto* tiene por objetivo el siguiente:

Apoya a Población desempleada mujeres y hombres residentes del Distrito Federal, de 18 años y más, preferentemente desplazada del sector formal, con interés en participar en el desarrollo de actividades de carácter temporal, en el marco de proyectos locales, delegacionales y/o regionales de carácter gubernamental, social y/o comunitario de instituciones públicas o privadas, que le permita contar con ingresos para atender sus necesidades básicas y continuar su búsqueda de empleo.

Ahora bien, en el *Decreto* se inserta una tabla en la que se detalla el tipo y monto de los apoyos, especificándose a cargo de quien correrá dicho apoyo, la que se reproduce a continuación:

Tipo y Monto de los Apoyos	A cargo del programa	A cargo de la institución responsable del proyecto
Apoyo mensual en una exhibición de ESRD (Apoyo económico para el transporte de van o 2 unidades de van de la Ciudad de México) por un periodo de hasta tres meses en el desarrollo del proyecto.	✓	✓
Apoyo económico para el transporte de van o 2 unidades de van de la Ciudad de México, otorgado al momento de la construcción, para cubrir el traslado al lugar de trabajo.	✓	✓

Nuevamente y como aquí se señala, la Institución Responsable del Proyecto, que para el caso que nos ocupa es el *Sujeto Obligado*, no es quien corre a cargo del apoyo inicial, tampoco del apoyo quincenal, es decir, ésta no eroga el pago del apoyo económico.

Continuando con el estudio del programa es necesario hacer mención de los puntos, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 de los Procedimientos de Instrumentación del Sub programa Compensación a la Ocupación Temporal y la Movilidad Laboral, que para mejor referencia nos permitimos reproducir a continuación:

(...)

- 10) La Subdirección de Control de Becas, tramita ante la Dirección de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la liberación de recursos y dispone la entrega de los apoyos económicos a la población beneficiaria (modalidades COT y MLI)
- 11) La Unidad Operativa integra el expediente del proyecto con el Registro del Solicitante de cada persona beneficiaria y la documentación requerida.



12) La Dirección de Capacitación para el Empleo, a través de la Subdirección de Control de Becas recibe fondos para el otorgamiento de apoyos y entrega a la persona beneficiaria, con base en la documentación presentada por la Unidad Operativa.

13) La persona beneficiaria recibe los apoyos económicos a los que tenga derecho conforme a los reportes que envíe la institución o empresa a la Unidad Operativa.

14) La Unidad Operativa integra el expediente del Apoyo Económico a la Colocación o Proyecto, con el Registro del Solicitante de cada persona beneficiaria y la documentación requerida.

15) La Unidad Operativa envía a la Subdirección de Control de Becas Listas de Asistencia y Relación de Apoyos, en éste último caso, debidamente firmada por las personas beneficiarias o con la huella digital de quienes no sepan escribir.

16) La Subdirección de Control de Becas recibe y resguarda la comprobación de recursos.

(...)

De estas reglas de operación se desprende que **existe una Subdirección de Control de Becas**, que es la unidad administrativa que tramita la liberación de los recursos a la población beneficiaria y es quien recibe y entrega los fondos al beneficiario; que la Unidad Operativa, es quien integra el expediente con el registro del solicitante; que la Institución receptora o responsable del proyecto envía un reporte a la Unidad Operativa, para que el beneficiario reciba su apoyo económico; que la Subdirección de Control de Becas recibe y resguarda la comprobación de recursos.

Como consecuencia de la manifestación libre y espontánea del *Recurrente* al momento de plantear su recurso de revisión, así como de lo expresado dentro de los alegatos del *Sujeto Obligado*, es que se tiene por cierto que el *Recurrente* fue beneficiario del programa que se ha estudiado, lo que relacionado con el contenido del *Decreto* es que resulta evidente que no existe relación laboral entre el *Recurrente* y el *Sujeto Obligado*. Orienta asimismo este criterio la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2002547

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.38 L (10a.)
Página: 2073*

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO.

*La relación de los becarios en servicio que realizan actividades en el Instituto Mexicano de la Juventud no tiene las características de una relación de trabajo, porque aun cuando están sujetos a un horario, perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan las actividades que les son encomendadas, debiendo elaborar un reporte de éstas; ello lo efectúan conforme a las políticas de operación del citado instituto, en virtud de que para tener la calidad de becario deben presentar una solicitud en la que manifiesten su interés en participar en el programa de becarios que opera en dicho organismo y, una vez cumplidos los requisitos necesarios, son aceptados en él, firmando la carta compromiso de becarios en servicio, con la que se obligan a realizar las actividades que les son encomendadas, en el horario que se les indica; entregar cada mes los reportes de actividades y asistencia correspondientes; y, reciben el apoyo económico respectivo. Por tanto, **el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se les encomiendan, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación**, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio, en términos del artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establece como obligación de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad se encuentran subordinados en todo lo concerniente al trabajo, sino que esa obligación de entregar el reporte de sus actividades y asistencia al Departamento de Servicio Social, deriva de la propia naturaleza jurídica del servicio prestado, el que efectúan en su carácter de becarios, en términos de las referidas políticas de operación y no como dependientes del instituto a título de trabajadores remunerados y subordinados.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 928/2012. Lilia Natyeli Cabrera Martínez. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

De la anterior tesis en cita se desprende que un elemento de la relación laboral es la subordinación, elemento sin el cual no se puede existir, y como ha quedado evidenciado del análisis del *Decreto* se aprecia que el *Recurrente* en su calidad de beneficiario o población del multicitado programa no se encontraba subordinado al mandato del *Sujeto Obligado*, a pesar de haber laborado en ese Instituto.



En virtud de lo anterior, se aprecia que, si bien no existía una relación laboral directa entre el *Sujeto Obligado* y el *Recurrente*, también es cierto que es posible que exista algún tipo de información en la que aparezca el nombre del peticionario, situación que no fue atendida por el *Sujeto Obligado*; es decir dejó de lado la parte de la solicitud de acceso a datos personales en donde se lee “y que sea detentado por este sujeto.” En ese tenor, este Instituto, aprecia que existen elementos para que sea atendida la solicitud del recurrente y en consecuencia se haga una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INDEPEDI y no se limite la búsqueda a la Subdirección de Administración, sino que se garantice el derecho de acceso a datos personales por parte del *recurrente*. Lo anterior es así, porque si bien de un análisis taxativo de la norma, no se desprende obligación del sujeto obligado para detentar información laboral, de una interpretación hermenéutica, propiamente si existen elementos para que se haga una búsqueda completa de lo que solicita el recurrente.

Por otro lado, si bien es cierto que en la respuesta del Sujeto Obligado se llevó a cabo una orientación hacia el Recurrente, informándole que quién detenta la información solicitada era la Secretaría del Trabajo, tratándose de una persona con discapacidad visual, pudo haber llevado a cabo una orientación más exhaustiva.

V. Remisión de la solicitud a la Secretaría del Trabajo.

Atendiendo al contenido del análisis lógico-jurídico que precede, y en aras de potenciar el Derecho de Acceso a los Datos Personales, este Órgano Garante estima oportuno instruir a la **Secretaría Ejecutiva** de este Instituto, para que, proporcione al recurrente, todas las facilidades a efecto de que el peticionario, por medio de la Oficina de Atención a la Ciudadanía, realice una solicitud de acceso a datos personales, y esta sea remitida en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la **Secretaría del Trabajo y**



Fomento al Empleo, dada cuenta de que esté, detenta facultades para pronunciarse al respecto del contenido de la presente solicitud y se encuentra en posibilidades de hacer entrega de la información requerida por el particular, debiendo tomar las medidas de seguridad que estime necesarias la referida unidad administrativa.

Lo anterior, de conformidad con lo acordado por el Pleno de este Instituto, así como en lo establecido en el artículo 8 de la LPDPPSOCDMX, el 200 de la Ley de Transparencia, así como el Numeral Décimo Cuarto, fracciones I, III, IV y XXVI y Décimo Sexto fracciones XX y XXII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a su letra indican:

“...

Artículo 8. *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad aplicable.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 14. *Son atribuciones de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, incluyendo a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente:*

I. Velar por el cumplimiento y efectividad de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales y la demás normativa aplicable;

III. Conocer y sustanciar los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;



IV. Realizar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los asuntos que conozcan, tener acceso a la información clasificada y practicar las notificaciones de trámite relacionadas con los asuntos que se sustancien en la Ponencia a su cargo;

...

XXVI. Solicitar el apoyo de las unidades administrativas del Instituto para el cumplimiento de sus funciones;

Artículo 16. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.

XX. Coordinar las acciones conducentes a efecto de dar seguimiento y cumplimiento a las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la igualdad sustantiva y la no discriminación sobre los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en las materias de transparencia, Estado abierto y rendición de cuentas, de conformidad con la información que para tal efecto emitan las unidades administrativas;

...

XXII. Diseñar y proponer acciones orientadas a procurar la accesibilidad de los grupos vulnerables en el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales;

...

VI. Entrega de la resolución al Recurrente a través de un medio electrónico de fácil acceso.

Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, respecto a la calidad de discapacidad visual que presenta el ahora recurrente, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución federal, 11, apartado G de la Constitución Local, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los artículos 28, 29, 30 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia y acceso a la comunicación resulta pertinente instruir a la **Secretaría Ejecutiva** para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que la presente Resolución **sea grabada en un formato de audio MP3** y se le haga entrega de la misma al particular a través de un medio electrónico de fácil acceso.



Lo anterior, atendiendo a que el recurrente cuenta con una discapacidad visual, y en tal sentido, el acceso al contenido de la resolución emitida por este órgano garante de forma escrita no permite que se le proporcione el mismo acceso a su contenido; de esta manera, se hace uso de medios alternos de comunicación, con la finalidad de garantizar su accesibilidad, tal y como lo señala el citado Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad.

VI. Efectos de la resolución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada y se le ordena que emita una nueva en la que:

Con fundamento en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad de la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



VII. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, y se ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo, 106 párrafo primero, 107, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de las fracciones I, II y III, del artículo 108 de la Ley de la materia.



TERCERO. Instrúyase a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que la presente solicitud de datos sea remitida en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, debiendo tomar las medidas de seguridad que estime necesarias la referida unidad administrativa.

De igual forma se Instruye a la referida Secretaría para que turne a la Unidad Administrativa competente adscrita a este Instituto y la presente Resolución sea grabada en un formato de audio y se le haga entrega de la misma al particular a través de un medio electrónico de fácil acceso, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO